



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-



Quienes suscribimos en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular a presentar iniciativa con carácter de DECRETO para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política, la Ley Electoral y del Código Municipal, todos los ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia electoral, en los términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRESIDENCIA



El momento político que atraviesa México exige la participación activa de la ciudadanía, de la sociedad civil y de las fuerzas políticas para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones y definir el rumbo de los gobiernos en los próximos años. Nos encontramos ante decisiones trascendentales sobre las reglas electorales y la estructura de los poderes públicos que regirán al país, por lo que resulta imprescindible adecuar el marco normativo local a los retos venideros.

El proceso electoral local 2026-2027 será un punto de inflexión para el sistema de partidos, la representación política y el ejercicio del poder público. En ese contexto es necesaria una reforma electoral que permita: homologar las disposiciones estatales con las reformas constitucionales recientes; mejorar los mecanismos de



protección y garantía de derechos humanos ante las autoridades electorales; establecer reglas claras que otorguen mayor certeza y pluralidad política; y reconocer derechos políticos a grupos históricamente vulnerados.

Desde la instauración de nuestro orden constitucional, la Constitución Federal ha incorporado normas que regulan la vida democrática. Con el paso del tiempo, dichas normas han sido objeto de reformas sucesivas que han definido la configuración actual de nuestro régimen democrático y de nuestro sistema electoral.

La representación política encuentra su fundamento en la idea de democracia: el gobierno debe legitimarse ante la sociedad, y la sociedad debe disponer de formas efectivas de organización política que le permitan delegar funciones públicas. En Acción Nacional reconocemos que todo sistema democrático es mejorable y que nuestra responsabilidad como legisladores consiste en ofrecer certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, a los actores políticos y a las autoridades electorales encargadas de celebrar las elecciones conforme al marco normativo.

La democracia representativa pierde sentido si no responde a los intereses y necesidades de las personas; por ello el trabajo legislativo de nuestro grupo parlamentario se guía por esa premisa.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa aborda prioritariamente los siguientes temas:

1. Armonización constitucional y legal en materia de no reelección para los cargos de elección popular.

2. Fortalecimiento del municipio libre, por ser la primera instancia de contacto con la ciudadanía, mediante las siguientes adecuaciones:
 - a. Reducción del número de regidurías en los ayuntamientos.
 - b. Confirmación de la elección del ayuntamiento por votación directa, conforme al artículo 115 constitucional.
 - c. Asignación de regidurías mediante el principio de representación proporcional.
 - d. Elección de regidurías indígenas con base en sus sistemas normativos internos.
 - e. Representación social y geográfica de las regidurías en el municipio.
3. Reconocimiento del derecho al voto de las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal siempre que no cuenten con una sentencia condenatoria firme.
4. Incorporación como requisito de elegibilidad del cumplimiento de la política de “tres de tres” en materia de violencia de género.
5. Paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables tanto en ayuntamientos como en diputaciones.
6. Armonización del Procedimiento Especial Sancionador con la normativa federal y criterios jurisprudenciales aplicables.
7. Revisión y actualización de los procedimientos de cómputo electoral para garantizar transparencia y certeza.
8. Establecimiento de mecanismos para garantizar alternancia en la gubernatura.
9. Causal de nulidad por conductas provenientes de la delincuencia o intervención criminal, así como las sanciones correspondientes a los sujetos obligados.

El lenguaje constituye una herramienta fundamental de construcción social, cultural y jurídica. Históricamente, el uso predominante del masculino genérico en los textos legales ha invisibilizado a las mujeres, reproduciendo esquemas de



exclusión incompatibles con los principios constitucionales contemporáneos de igualdad y no discriminación.

En un Estado democrático y constitucional de derecho, las normas fundamentales deben reflejar los valores que sustentan el orden jurídico vigente, particularmente los principios de igualdad sustantiva, progresividad de los derechos humanos, paridad de género y no discriminación.

Por ello, resulta indispensable adecuar el lenguaje de la Constitución local a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y perspectiva de género, armonizando su contenido con la evolución normativa y jurisprudencial del sistema jurídico mexicano.

Armonización constitucional y legal en materia de no reelección para los cargos de elección popular.

El 1 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma y adiciona los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de no reelección. Estas reformas prohíben la reelección consecutiva para cargos de diputaciones, senadurías, Presidencia de la República, diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas, jefaturas de gobierno, alcaldías y concejalías. En razón de ello, resulta pertinente adecuar nuestro marco normativo local.

Reducción del número de regidurías en los ayuntamientos.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo



como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine". Por otra parte, la fracción VIII del señalado artículo, dispone que las leyes de los estados, "introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos".

Como se advierte de la disposición constitucional invocada, el Constituyente determinó que el establecimiento del número de regidores a integrar los ayuntamientos se encuentra reservado a los estados, de tal manera que existe un amplio margen de configuración legislativa, para que, de acuerdo a las características y circunstancias particulares de cada entidad federativa, pero sobre todo, ante el reclamo de la sociedad, los propios estados puedan determinar el número de regidurías que estimen pertinentes, siempre y cuando contemplen el principio de representación proporcional.

Sabemos que, desde la perspectiva del análisis económico del derecho, una norma calificada como eficiente, no se debe limitar únicamente a alcanzar los objetivos socialmente deseados, sino que debe procurar que esto sea de la manera menos costosa, pues de otra forma, dada la escasez de los recursos económicos, implicaría un derroche que resulta injusto, pues significa correr un riesgo innecesario en el cumplimiento de los objetivos prioritarios de los entes públicos.

Al respecto, es indispensable considerar que los municipios tienen a su cargo diversos servicios públicos, como lo son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección y seguridad pública. En este sentido, si recordamos que el Estado puede ser definido como una comunidad que engloba a todos los individuos que



habitan un territorio determinado, siendo así, una corporación única dotada de poder y mando, cuya base originalmente reside en el interés general, reafirmamos que este último, deberá siempre ponderarse por encima de cualquier otro derecho que pudiera considerarse afectado, debido a que tiene un rango mayor en cuanto a la protección constitucional.

La propuesta responde además de cumplir con la obligación legal de armonizar las normas con la Constitución Federal, a la necesidad de fortalecer la eficiencia administrativa y el adecuado ejercicio del gasto público, atendiendo los principios constitucionales de racionalidad presupuestaria, austeridad republicana, eficacia gubernamental y optimización de recursos públicos.

Los ayuntamientos constituyen el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y representan la base de la organización política y administrativa de nuestro Estado. Sin embargo, el número de integrantes de algunos cabildos municipales ha generado estructuras administrativas costosas, burocráticas y, en diversos casos, poco funcionales para la toma eficiente de decisiones públicas.

La reducción del número de regidurías no implica debilitar la representación democrática ni limitar el pluralismo político, sino adecuar la integración de los cabildos a criterios de proporcionalidad poblacional, eficiencia institucional y sostenibilidad financiera.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para definir la integración de los Ayuntamientos, siempre que se respeten los principios democráticos, de representación proporcional y de acceso efectivo al ejercicio del poder público.



De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las entidades federativas poseen facultades para establecer el número de integrantes de los órganos municipales, siempre que se preserve la pluralidad política y la representación de las minorías.

La reducción del número de regidurías constituye una medida legítima, razonable y proporcional orientada a fortalecer el funcionamiento de los gobiernos municipales.

En atención a lo anterior es que se propone una reducción de regidurías en los Ayuntamientos en los siguientes términos:

Ayuntamientos	Propuesta	Propuesta	Total
Artículo 17 del Código Municipal	Mayoría relativa	Representación Proporcional	
Fracción I	9	6	15
Fracción II	7	4	11
Fracción III	6	3	9
Fracción IV	5	2	7

Elección del ayuntamiento por votación directa

El 13 de febrero de la presente anualidad, se presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de derogar el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., así como el Artículo Segundo del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., referente a la elección de Regidurías por demarcación territorial. Al respecto, esta iniciativa adopta la pretensión del asunto



referido, por lo que se reafirma que respecto al método de elección de las regidurías se siga como lo establece el marco normativo federal.

Asignación de regidurías mediante el principio de representación proporcional

El artículo 115, fracción VIII de la Carta Magna establece que *“las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...”*. En este tenor, los Ayuntamientos se integran bajo los sistemas mayoritarios y de representación proporcional, como es el caso de nuestro Estado.

En específico, en la Constitución estatal, en el artículo 191 se establece la forma en que se realizará la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional. Es así que se propone modificar el artículo 191 de la Constitución estatal para elevar de dos por ciento a tres por ciento el umbral mínimo de votación municipal válida exigido a las planillas para participar en la asignación de regidurías por representación proporcional. El objetivo es favorecer una representación más auténtica y coherente con la voluntad electoral, sin menoscabar la pluralidad.

Elección de regidurías indígenas conforme a sus sistemas normativos internos

Al establecer las regidurías indígenas con base en sus Sistemas Normativos Internos en los Ayuntamientos de la entidad, se garantiza la representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los gobiernos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La reforma propuesta responde a la necesidad de fortalecer la inclusión política, la participación democrática y el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo los principios de igualdad sustantiva, pluralismo jurídico, interculturalidad y libre determinación.

Los pueblos y comunidades indígenas forman parte esencial de la composición pluricultural de la Nación mexicana y del Estado. Sin embargo, históricamente han enfrentado condiciones de exclusión, marginación y subrepresentación en los espacios de toma de decisiones públicas, particularmente en el ámbito municipal.

En ese contexto, resulta indispensable establecer mecanismos jurídicos que garanticen su participación efectiva en la integración de los Ayuntamientos, permitiendo que sus voces, necesidades, formas de organización y prioridades sean consideradas en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas municipales.

La creación de regidurías que sean ocupadas por personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas constituye una acción afirmativa legítima orientada a corregir desigualdades estructurales y garantizar el acceso efectivo de los pueblos indígenas al ejercicio del poder público.

A pesar de los avances constitucionales y convencionales en materia de derechos indígenas, persisten obstáculos históricos que limitan la representación política de los pueblos originarios en los órganos de gobierno municipal.

En numerosos municipios con presencia significativa de población indígena, las estructuras político-electoral tradicionales no han permitido una representación



real y efectiva de dichas comunidades, generando una brecha entre la composición social de los municipios y la integración de sus ayuntamientos.

Esta falta de representación afecta el ejercicio de derechos colectivos relacionados con la libre determinación, la participación política, la preservación de la identidad cultural, la consulta y participación en decisiones públicas y el acceso equitativo al poder político. Por ello, la presente iniciativa propone incorporar regidurías para personas indígenas como mecanismos institucionales de representación política, fortaleciendo la inclusión democrática y el reconocimiento de la diversidad cultural del Estado.

Con ello, se busca asegurar la participación de personas indígenas en los cabildos municipales bajo criterios de autoadscripción calificada, representatividad comunitaria y respeto a los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

La Constitución Federal en su artículo 2º constitucional reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y garantiza su derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política, social, económica y cultural, asimismo, establece la obligación de las autoridades de garantizar la representación de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y órganos de decisión pública, promoviendo la igualdad de oportunidades y eliminando prácticas discriminatorias.

En ese orden de ideas, el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de igualdad, mientras que el artículo 41 establece los principios democráticos que rigen los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce la autonomía municipal y faculta a las legislaturas locales para establecer la integración de los ayuntamientos y mecanismos de representación política y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones afirmativas dirigidas a grupos históricamente discriminados son constitucionalmente válidas cuando buscan garantizar igualdad sustantiva y representación efectiva.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios relevantes sobre acciones afirmativas indígenas, reconociendo la obligación de las autoridades electorales de implementar mecanismos que garanticen la participación política de pueblos y comunidades indígenas en condiciones reales de igualdad.

El Instituto Nacional Electoral también ha impulsado acciones afirmativas indígenas en candidaturas federales y locales, reconociendo la necesidad de fortalecer la representación política indígena.

México a suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en la materia, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar libremente en todos los niveles de adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les concierne y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales para salvaguardar las instituciones, culturas y formas de organización de los pueblos indígenas.

Otro es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce en su artículo 25 el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

públicos, votar y ser elegida en elecciones auténticas, así como acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. De igual forma, el artículo 27 protege el derecho de las minorías étnicas y culturales a conservar y desarrollar su propia identidad.

A su vez la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado y enmarca el derecho de dichos pueblos a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, así como a participar en la adopción de decisiones en asuntos que afecten sus derechos.

Las regidurías indígenas constituyen una medida necesaria para garantizar una representación política incluyente, plural y acorde con la realidad multicultural del Estado.

La reforma representa la garantía de la representación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos, el fortalecimiento de la participación política indígena en condiciones de igualdad sustantiva, el combate a la exclusión histórica y estructural de los pueblos originarios, la incorporación de la perspectiva intercultural en la toma de decisiones municipales, el fortalecer el pluralismo democrático y cumplir con obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos indígenas, así como reconocer y proteger la diversidad cultural como elemento fundamental del orden democrático.

La presente iniciativa representa un avance sustancial en el reconocimiento efectivo de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado. Ya que se reconoce la autonomía normativa de los pueblos y comunidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

indígenas para participar en la designación de regidurías a través de sus propios sistemas normativos, en términos que garanticen su derecho político-electoral, la paridad y el respeto a sus tradiciones.

Reconocimiento del derecho al voto de las personas privadas de la libertad derivado de un proceso penal siempre que no cuenten con una sentencia firme.

En un sistema democrático, el voto es un derecho fundamental, esencial para propiciar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, ya sea de manera directa o indirecta.

En febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, a partir de la cual se reconoce el derecho al voto a las personas en prisión preventiva, con el amparo del principio de presunción de inocencia.

Ese tipo de restricción al derecho al voto de las personas procesadas penalmente sin sentencia condenatoria no tiene justificación en los sistemas democráticos actuales, porque excluye de la participación a quienes no han sido sentenciados, lo cual constituye un claro prejuizamiento y una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Por ello, la presente iniciativa pretende que únicamente habrá lugar a la suspensión del derecho a votar cuando exista una sentencia condenatoria, pues consideramos que el hecho de que una persona se encuentre sujeta a un proceso penal y privada de su libertad no debe ser razón suficiente para privarla de sus derechos inherentes a la ciudadanía y de ejercer su derecho a participar en los comicios. Sin dejar de lado que el sufragio hace visible a un grupo vulnerable, dado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que es la herramienta que le da voz; por lo tanto, constituye una medida de inclusión.

Incorporación como requisito de elegibilidad del cumplimiento de la política de “tres de tres” en materia de violencia de género.

La “3 de 3 contra la violencia” es una reforma constitucional en México, aprobada en mayo de 2023, que suspende los derechos políticos y el derecho a ocupar cargos públicos o de elección popular a cualquier persona que sea deudora alimentaria morosa o que tenga una sentencia condenatoria firme por cometer violencia familiar, delitos sexuales o violencia política de género. Esta medida protege el derecho de las mujeres y menores a vivir libres de violencia y busca evitar que los agresores accedan al poder.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Constitución Política del Estado para incorporar el principio conocido como “3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres”, estableciendo como requisito para acceder y permanecer en cargos de elección popular, empleo, cargo o comisión en el servicio público, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por delitos o conductas relacionadas con violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género, delitos sexuales, incumplimiento de obligaciones alimentarias o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres.

Esta propuesta legislativa responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos constitucionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, garantizando que quienes ejerzan funciones públicas cuenten con una conducta compatible con los principios de igualdad, legalidad, honradez, respeto a los derechos humanos y vida libre de violencia.



El servicio público exige no sólo capacidad técnica y política, sino también idoneidad ética y compromiso con los valores constitucionales. Resulta incompatible con un Estado democrático y constitucional de derecho que personas responsables de violencia contra las mujeres accedan a espacios de poder, representación o toma de decisiones públicas.

La reforma propuesta constituye una medida de prevención, protección y garantía institucional orientada a consolidar una democracia libre de violencia y discriminación de género.

La violencia contra las mujeres representa una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos en México. Se manifiesta de diversas formas como pueden ser física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, digital, política y simbólica y afecta de manera estructural el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos.

En los últimos años, el Estado mexicano ha avanzado en la construcción de un marco jurídico orientado a combatir la violencia de género y garantizar la igualdad sustantiva. Sin embargo, persiste una deuda institucional relacionada con la permanencia de personas agresoras en espacios de representación y ejercicio del poder público.

Esta medida surge como una exigencia social y democrática impulsada por organizaciones de la sociedad civil, colectivos feministas y organismos de derechos humanos, con el propósito de impedir que personas con antecedentes de violencia contra las mujeres ocupen cargos públicos o de elección popular y no constituye una sanción adicional ni vulnera derechos político-electorales de manera arbitraria, sino que establece requisitos de elegibilidad compatibles con el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

interés público, la protección reforzada de los derechos humanos y el principio de idoneidad para el ejercicio del servicio público.

La reforma propuesta encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es, el artículo 1º constitucional que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el artículo 4º del mismo ordenamiento constitucional que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley y obliga al Estado a garantizar condiciones efectivas para el ejercicio de dicha igualdad.

Por su parte, el artículo 35 del orden constitucional reconoce los derechos político-electorales de la ciudadanía; sin embargo, dichos derechos pueden sujetarse a requisitos razonables y proporcionales orientados a proteger bienes constitucionalmente relevantes, como la integridad, seguridad y derechos humanos de las mujeres.

Cabe señalar de manera particular, que el artículo 38 de la Constitución Federal fue reformado para establecer la suspensión de derechos o prerrogativas para personas condenadas por violencia familiar, delitos sexuales o incumplimiento de obligaciones alimentarias, consolidando constitucionalmente el principio “3 de 3 contra la violencia”.

En ese sentido, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y violencia contra las mujeres en la vida política y pública.



Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece el deber estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella ejercida desde espacios de poder o autoridad. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que los Estados deben garantizar la participación política de las mujeres en condiciones libres de violencia y discriminación. Aunado a que la Organización de los Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han emitido recomendaciones para fortalecer mecanismos institucionales que impidan la reproducción de violencia de género desde estructuras públicas.

La violencia contra las mujeres constituye un problema estructural que exige respuestas institucionales firmes, preventivas y congruentes con los principios constitucionales y convencionales de derechos humanos, por ello incorporar el principio “3 de 3 contra la violencia” en la Constitución Política del Estado representa un avance democrático y una medida necesaria para garantizar que ninguna persona agresora ocupe cargos de poder o representación pública.

Paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. El artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla.

En el mismo sentido, las personas con discapacidad y de la diversidad sexual han accedido a medidas afirmativas para corregir desigualdades estructurales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

La mejor forma de garantizar los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad es el reconocimiento expreso en el marco normativo de sus derechos y del modo de materializarlos, por lo que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional reconoce la necesidad de legislar con el fin de establecer en el marco jurídico estatal el reconocimiento del derecho humano de votar y ser votado de los grupos históricamente vulnerados, en específico, personas con discapacidad y diversidad sexual.

Por lo anterior, en aras de reconocer y legislar al respecto es que se propone que, para la postulación de candidaturas a las regidurías de los Ayuntamientos, serán los partidos políticos, coaliciones o candidaturas en común quienes deben registrar del total de sus candidaturas, el dos por ciento fórmulas ya sea de mayoría relativa o representación proporcional que representen a las personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente. Se precisa que esta base se toma de referencia del IEE/CE02/2024, Acuerdo que emitió el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el proceso electoral anterior.

Se precisa que no se contempla en este supuesto a los pueblos y comunidades por razón de que se prevé la posibilidad de que a través de sus órganos de gobierno accedan a las regidurías.

En la misma lógica, para la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, se propone que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas en común registren una fórmula de mayoría relativa y una de representación proporcional para garantizar la representación de los grupos de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, así como una fórmula de mayoría relativa y una de representación proporcional para garantizar la representación de las personas indígenas.

Armonización del Procedimiento Especial Sancionador con la normativa federal y criterios jurisprudenciales aplicables.

El procedimiento especial sancionador (PES) ha constituido una fuente privilegiada para la generación y evolución del derecho electoral, siendo incluso producto de la propia dinámica político-electoral del país. Tanto por la forma en que fue concebido y desarrollado, como por los diversos usos y alcances que los actores políticos y operadores jurídicos le han otorgado, este mecanismo ha rebasado los márgenes tradicionales del derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, además de cumplir con la función de atribuir consecuencias jurídicas a conductas presuntamente ilícitas, el PES ha adquirido una dimensión más amplia dentro del sistema electoral mexicano. A través de este procedimiento se han construido respuestas institucionales frente a vacíos legislativos y se han fortalecido mecanismos de tutela de derechos sustantivos en materia electoral, permitiendo atender problemáticas que originalmente no se encontraban plenamente reguladas por la legislación vigente.

Derivado de la relevancia y trascendencia de este mecanismo de defensa, la presente iniciativa tiene como propósito reconocer, fortalecer y, en determinados casos, ampliar sus alcances, particularmente cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas:

- a. Transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Vulneración a las normas en materia de propaganda política o electoral.
- c. Realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- d. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e. Vulneración al principio del interés superior de la niñez.
- f. Actos constitutivos de calumnia electoral.

Asimismo, la reforma propuesta busca fortalecer la eficacia y oportunidad del procedimiento, mediante la reducción de los plazos para la admisión o desechamiento de las quejas, así como el establecimiento de términos ciertos y definidos para la emisión de medidas cautelares, con el fin de garantizar una tutela más expedita y efectiva de los derechos político-electorales.

Revisión y actualización de los procedimientos de cómputo electoral para garantizar transparencia y certeza.

Con el fin de dar certidumbre temporal y procesal, se propone fijar un plazo máximo de diez días para que las asambleas municipales efectúen el cómputo de la votación en elecciones de gubernatura, diputaciones por mayoría relativa, ayuntamientos y sindicaturas. Esta medida busca preservar el derecho de impugnación y dar a las autoridades jurisdiccionales el tiempo suficiente para revisar las controversias derivadas del cómputo. Así mismo se salvaguarda el principio de certeza para el conocimiento de la ciudadanía de los resultados electorales abonando a la estabilidad política y la paz social en el Estado.

Con estas reformas se pretende armonizar el orden jurídico estatal con la reciente reforma constitucional, fortalecer la integridad de los procesos electorales, proteger los derechos políticos de la ciudadanía y promover una gestión pública municipal más eficiente y representativa. Solicito a esta soberanía el análisis y la aprobación de las modificaciones propuestas.

Establecimiento de mecanismos para garantizar alternancia en la gubernatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

La lucha por garantizar a las mujeres el acceso igualitario a los cargos públicos ha dado pasos importantes en los últimos años, primero, con la reforma constitucional de 2014 en la que se dispuso que los partidos políticos debían postular paritariamente a sus candidaturas a los Congresos de la Unión y Locales, y después, en 2019, con la reforma conocida como “Paridad en todo”, en la que se estableció la paridad como un principio rector del Estado Mexicano.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local.

Asimismo, en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que “[l]as mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna” y que “[l]as mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

Existe una deuda histórica hacia las mujeres en el ejercicio del Poder Público, aunque indudablemente han existido avances, aún hay un largo camino por recorrer y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En razón de ello es que es necesario armonizar nuestro marco legal con el fin de garantizar la alternancia en las gubernaturas, esto estableciendo la obligación a los partidos políticos de alternar el género en sus postulaciones. Esta determinación ya fue validada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-116/2020.



Causal de nulidad por conductas provenientes de actos de delincuencia o intervención criminal.

La integridad de los procesos electorales es un pilar fundamental de nuestra democracia. Para garantizarla, es imperativo salvaguardar el libre ejercicio del sufragio de cualquier coacción externa, particularmente la proveniente de grupos criminales. La creciente intervención del crimen organizado en la política amenaza directamente la legitimidad de las autoridades electas y la estabilidad de las instituciones. Esta reforma es necesaria para blindar la voluntad ciudadana en el estado de Chihuahua.

La democracia no puede coexistir con la intimidación o la interferencia de poderes fácticos. Prevenir esta intrusión no es sólo un imperativo de seguridad pública, sino un deber constitucional para asegurar elecciones libres, auténticas y periódicas, principios rectores que esta reforma busca fortalecer contundentemente.

La propuesta aborda un obstáculo técnico crucial para la actualización de causales de nulidad. Supeditar la invalidez de una votación a las complejas definiciones del derecho penal sobre delincuencia organizada impone una carga de la prueba imposible en el ámbito electoral. Las autoridades jurisdiccionales electorales carecen de las facultades de investigación ministerial necesarias para acreditar plenamente la estructura, permanencia o jerarquía de un grupo criminal.

El núcleo de esta reforma es el establecimiento de una autonomía conceptual en la Ley. Se sustituye la terminología penal rígida por el concepto autónomo de “actos de delincuencia o intervención criminal”, definido en el reformado artículo 384 BIS. Esta conceptualización permite al Tribunal Estatal Electoral



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

evaluar la conducta bajo una óptica estrictamente constitucional y de legalidad electoral, sin depender de tipificaciones penales federales.

El nuevo artículo 384 BIS conceptualiza estas conductas enfocándose en su modus operandi y finalidad: actos ejecutados de manera concertada por dos o más personas o poderes de facto que, mediante violencia, fuerza armada, amenazas o recursos ilícitos, buscan influir indebidamente en los procesos. Esta definición dota a la autoridad electoral de una herramienta precisa para identificar la interferencia criminal como una violación grave a los principios constitucionales, independientemente de su calificación penal.

Consecuentemente, la reforma al artículo 383 establece que, para anular la votación recibida en una mesa directiva de casilla, bastará comprobar la ejecución material de los actos (violencia, amago o coacción) y su impacto directo. Se elimina explícitamente la necesidad de demostrar que quienes realizaron tales actos pertenecen a una organización criminal permanente o jerárquica. Esto facilita la protección de la autenticidad del sufragio a nivel de casilla frente a incidentes concretos.

En cuanto a la nulidad de la elección (artículos 384 y 385), se establece y limita el objeto de prueba razonablemente. La autoridad jurisdiccional requerirá únicamente la acreditación objetiva y material del hecho ilícito y la demostración del nexo causal con la afectación a los principios del proceso. No se requiere esperar una sentencia penal condenatoria ni probar la estructura delictiva; la prueba plena se centra en la materialidad del suceso y su determinancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Se precisan también las reglas de determinancia. Se presume que las violaciones a estos principios constitucionales serán determinantes cuando la intervención beneficia a la persona electa, esto asegura que la nulidad sea una consecuencia efectiva ante la contaminación severa del proceso, protegiendo siempre la integridad del mismo.

Complementando la vía de la nulidad, esta reforma introduce infracciones para sancionar el aprovechamiento ilícito de la violencia en la contienda. Al tipificar el beneficio electoral derivado de la intervención criminal, se sanciona tanto la colusión activa como el oportunismo pasivo de partidos y candidaturas que aprovechan las condiciones de coacción para obtener ventajas indebidas en las urnas.

La tipificación se extiende de manera integral a los partidos políticos, candidaturas partidistas y candidaturas independientes, blindando el proceso desde sus etapas preliminares. En el caso de las candidaturas independientes, la reforma previene que la coacción de poderes de facto distorsione fases críticas como la obtención del apoyo ciudadano, garantizando que el impacto punitivo alcance de forma directa al infractor. Esta cobertura integral evita lagunas legales que permitieran a determinados actores promover o capitalizar la violencia de una región en su beneficio.

Para la configuración de estas infracciones, el estándar probatorio se separa de las exigencias del derecho penal sustantivo. Bastará con la acreditación objetiva del suceso violento en un territorio determinado y la demostración del beneficio político correlativo obtenido por el infractor.



La severidad abstracta de las sanciones guarda proporcionalidad con la trascendencia de los principios constitucionales que se pretenden salvaguardar, tales como la certeza, la equidad en la contienda y la auténtica libertad del sufragio. La gravedad de la consecuencia jurídica debe corresponder al valor del bien jurídico tutelado; en este supuesto, lo que está en juego es la legitimidad del poder público y la soberanía popular. Imponer penalizaciones laxas o simbólicas frente al aprovechamiento de la intervención criminal convertiría a la sanción en un costo financiero o político perfectamente asumible para las campañas, desnaturalizando la función punitiva del Estado y dejando al sistema democrático vulnerable ante la captura institucional por parte de poderes de facto.

El rigor de estas sanciones es una medida idónea y necesaria ante el complejo contexto de violencia e intimidación sistemática que ha alcanzado niveles críticos en los procesos electorales pasados. La experiencia histórica reciente en los comicios del país demuestra que la coacción armada, el financiamiento ilícito, las amenazas y las agresiones directas a contendientes ya no son hechos aislados, sino estrategias deliberadas para incidir en los resultados y controlar territorios.

Ante una amenaza extraordinaria que utiliza la fuerza material para distorsionar la voluntad ciudadana, la respuesta legislativa debe ser igualmente contundente; sólo mediante consecuencias drásticas —como la pérdida de registros o la cancelación de la candidatura del infractor— se configura un efecto disuasorio real que obligue a los partidos y candidatos a ejercer un control interno riguroso y a rechazar, de manera proactiva y contundente, cualquier ventaja derivada de la criminalidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

En resumen, esta reforma constitucional y legal es fundamental para cerrar el paso a la intervención criminal en nuestras elecciones. Al dotar a la ley de un concepto electoral autónomo y un estándar probatorio factible, centrado en la materialidad y el impacto de los actos, se garantiza que el Tribunal Estatal Electoral pueda actuar con eficacia en defensa de la democracia y la voluntad de la ciudadanía chihuahuense, sin invadir esferas de competencia penal.

En atención a todo lo anterior, esta iniciativa busca robustecer el marco electoral estatal, proteger los derechos políticos de la ciudadanía y asegurar procesos electorales más claros, equitativos y acordes con las reformas constitucionales recientes, por ello, nos permitimos someter a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** el artículo 8º, segundo párrafo, fracción V; 23, primer párrafo y las fracciones I, III y IV; 36, cuarto y décimo tercer párrafos; 37, cuarto párrafo; 41, primer párrafo y las fracciones I, III, IV, V y VI; 44; la denominación del TÍTULO VIII, CAPÍTULO I, para decir “DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO”; 84, primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI y VII y segundo párrafo; 126, fracciones I, II y III; y 127, fracciones I, V y VI; y se **ADICIONAN** al artículo 8º, segundo párrafo, fracción V, un segundo párrafo; 23, la fracción VII; 41, la fracción VII; 84, la fracción VIII; y 127, la fracción VIII; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º. ...

I. a IV. ...

V. Elegir, **de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos**, a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando **que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En ningún caso, sus **Sistemas Normativos Internos** limitarán los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales.

La ley regulará estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

VI. a X. ...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

ARTÍCULO 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de **la ciudadanía** chihuahuense:

I. Por suspenderse los **derechos de la ciudadanía mexicana.**

II. ...

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes **de la ciudadanía.**

IV. **Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.**

V. a VI. ...

VII. **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.**

ARTÍCULO 36. ...



...

...

La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo y de los ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Asimismo, la Ley contemplará sanciones y causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones cuando se acredite la comisión de actos de delincuencia o intervención criminal con impacto electoral que vulneren la libertad, equidad, certeza o autenticidad del sufragio. Para la actualización de estos supuestos, la ley fijará un estándar de valoración y prueba autónomo enfocado en la verificación material y objetiva de los hechos y su determinancia en el proceso, sin que la autoridad jurisdiccional electoral requiera acreditar elementos orgánicos, de permanencia o de estructura jerárquica propios del ámbito penal sustantivo. Estas causales de nulidad serán determinantes siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos. La persona candidata que resulte responsable de las conductas previstas en el párrafo anterior, o que se beneficie de las mismas, produciendo la nulidad de la elección, quedará impedida para postularse y participar en el proceso electoral extraordinario subsecuente.**

...

...



...

...

...

...

...

...

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. **En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la ley.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

...

...

...

...

ARTÍCULO 37. ...

...

...

Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. **Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 41. Para ser **titular de una diputación** se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.



II. ...

III. Ser **persona originaria o vecina** del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección.

...

IV. No haber sido **condenada o** condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.

V. No ser **servidora o** servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Las personas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

VI. No ser **persona ministra** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

VII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el

normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. **Se instalará en casos ordinarios el día primero de septiembre y en los extraordinarios, el día que fije la convocatoria.**

ARTÍCULO 84. Para ser **Gobernadora o** Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadana **o ciudadano mexicano** por nacimiento, chihuahuense, en pleno goce de sus derechos, **nativa** del Estado o con residencia efectiva en el mismo no menor a cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. ...

III. No ser **persona ministra** de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

IV. No haber sido **nombrada Gobernadora o Gobernador Interino**, Provisional o Sustituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.



V. No ser **titular de la Secretaría** General de Gobierno, **dependencia o entidad de la administración pública estatal, Fiscalía** General del Estado, **ni magistratura** del Tribunal Superior de Justicia.

VI. No ser **persona servidora pública** federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, **ni militar con mando en el Ejército**.

VII. La condición que para ser **titular de una diputación** establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

VIII. **No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser **electas** siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente **separadas** de sus cargos o empleos.

ARTÍCULO 126. ...

I. De los Ayuntamientos, **cuya elección será** popular y **directa** según el principio de votación mayoritaria relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y **se**

integrarán por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivas suplencias.

Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de regidurías electas según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

El número de regidurías de representación proporcional se fijará por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio. Las personas regidoras electas por el principio de votación mayoritaria relativa y por el de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser reelectas para el mismo cargo por un período adicional. Las personas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. Si alguna de las personas integrantes de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por suplencia, o se procederá según lo disponga la ley.

II. De las juntas municipales, las cuales residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por las personas que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen, y

III. **Las personas titulares de las comisarías de policía, quienes** residirán en los lugares de menor población, durarán en su encargo tres años y serán **electas** y **removidas** en los términos indicados en la fracción anterior.

Por cada **persona propietaria integrante** de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada **persona titular de una Comisaría de Policía**, se elegirá **una suplencia** para cubrir las faltas de **la respectiva persona propietaria**.

ARTÍCULO 127. Para **ser integrante** de un ayuntamiento, junta municipal o **titular de una comisaría** de policía, se requiere:

I. Ser **ciudadana o ciudadano** mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. a IV. ...

V. No haber **recibido condena** en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

VI. No **fungir como persona servidora pública** federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo

de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

VII. ...

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7, numeral 1, inciso a); 11, numeral 5); 13, numeral 3); 65, numeral 1), inciso t); 66, numeral 1), inciso j); 83, numeral 1), incisos a) y c); 106, numeral 5), 6) y 7); 113, numeral 3); 123, numeral 2); 181, numerales 5) y 8); 191, numeral 1), incisos a), b) y c) y numeral 2), inciso a); 257, numeral 1) inciso r); 259, numeral 1), inciso g); 260, numeral 1), inciso n); 268, 1), inciso a), fracción IV; 286, numeral 1); 289, numerales 5) y 7); y 385, numeral 4); se **ADICIONA**, al artículo 9, un segundo párrafo; 13, numeral 1), un segundo párrafo; 65, numeral 1) inciso t), un segundo párrafo; 93, el segundo, tercer y cuarto párrafos; 104, numeral 2), segundo y tercer párrafos; 109, numeral 1), un segundo párrafo; 181, numeral 1), segundo y tercer párrafos; 257, numeral 1), inciso s); 259, numeral 1) inciso h); 260, numeral 1) inciso ñ); 268, 1), inciso c), fracción IV; 268, numeral 1), inciso d), fracción IV; 286, numeral 1), incisos e), f) y g) ; 289 BIS; 292 BIS; 292 TER; 383, numeral 1), inciso n); 384, numeral 1) inciso d); 384 BIS; 385 numeral 3) inciso e); y **SE DEROGAN** al artículo 11, numeral 5), incisos a) y b); 13, numeral 3), incisos a), b), c) y d); 106, numeral 5), fracción V, tercer párrafo; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7

1) ...

a) **Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.**

b) a e) ...

Artículo 9

...

En la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán el principio de paridad de género de manera alternada a la realizada en el último proceso electoral.

Artículo 11

1) a 4) ...

5) Las diputadas y diputados **suplentes** podrán ser electos **para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes**, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

Artículo 13

1) ...

Los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2) ...

3) Las personas integrantes de los ayuntamientos, **cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio**, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) **Se deroga.**

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**

d) **Se deroga.**

4) a ó) ...

Artículo 65

1) ...

a) a s) ...

t) Registrar las candidaturas **de partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine, para lo cual podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.**

En su caso, los partidos políticos de acuerdo a sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal.

u) a rr) ...

Artículo 66

1) ...

a) a i) ...

j) Recibir **las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que se presenten, a través de los medios físicos y electrónicos que el Consejo Estatal disponga.**

k) a x) ...

Artículo 83

1) ...

a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando **así lo soliciten los partidos políticos.**

b) ...



c) Recibir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, **presentadas por los partidos políticos.**

d) a n) ...

Artículo 93

...

A más tardar en la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, éste deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género y acciones afirmativas para el proceso electoral correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley.

En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 104

1) ...

2) ...

En la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar en total una fórmula de mayoría relativa y una de representación proporcional correspondientes a personas indígenas; así como un total de dos postulaciones para acciones afirmativas que correspondan a una fórmula de mayoría relativa y una de representación proporcional, que representen a los grupos de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente. Lo anterior en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.

En la postulación de candidaturas para regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta ley.

3) a 6) ...



Artículo 106

1) a 4) ...

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante **el órgano correspondiente**, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

...

I. a IV. ...

V. ...

...

Se deroga

6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género. **Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.**

7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán **ante el órgano correspondiente**, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:

a) a c) ...

8) a 9) ...

Artículo 109

1) ...

a) ...

b) ...

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 113

1) a 2) ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

3) **Las resoluciones de registro de candidaturas emitidas por el Consejo Estatal serán apelables** ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.

4) ...

Artículo 123

1) ...

2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, **coaliciones, candidaturas comunes**, personas precandidatas, candidatas y **candidaturas independientes**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

3) a 4) ...

Artículo 181

1) ...

El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, y de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el jueves siguiente al día de la elección.

El cómputo distrital o municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.

2) a 4) ...

5) El Consejo Estatal y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, **con base en las actas recibidas. La sesión tendrá una duración máxima de veinticuatro horas.**

6) a 7) ...

8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, **sin la posibilidad de decretar recesos.**

9) a 10) ...



Artículo 191

1) ...

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos **deberán** tener adicionalmente **seis** regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, **cuatro**; en los que alude la fracción III, hasta **tres**; y, hasta **dos**, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el **tres por ciento** de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el **tres por ciento** de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el **tres por ciento** de la

votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) a g) ...

2) ...

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el **tres** por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b) a c) ...

Artículo 257

1) ...

a) a la q) ...

r) Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

s) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 259

1) ...

a) a la f) ...

g) Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal, de conformidad con el artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 260

1) ...

a) a la m) ...

n) Llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa o indirecta, por actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 268

1) ...

a) ...

I a la III ...

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **así como llevar a cabo o ser beneficiado por actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley**, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

c) ...

I a la III ...

IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

d) ...

I a la V ...

VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

e) y f) ...

Artículo 286

1) En todo tiempo la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:

a) a d) ...

e) Transgresión al artículo 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Vulneración al interés superior de la niñez.

g) Actos que constituyan calumnia electoral.

2) ...

Artículo 289

1) a 4) ...

5) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de **tres días**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

6) ...

7) **Cuando la parte denunciante solicite la adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

...

Artículo 289 BIS

1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas.

Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cinco días, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 292 BIS

La facultad de la autoridad electoral para imponer sanciones por la comisión de infracciones a la Ley Electoral dentro de un proceso especial sancionador prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 292 TER

Los procedimientos especiales sancionadores cuyos hechos denunciados estén relacionados con un proceso electoral, deberán resolverse en definitiva antes de la toma de protesta de las candidaturas electas para dicho proceso electoral.



Artículo 383

1) ...

a) a m) ...

n) Existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, siempre que se trate de aquellas derivadas de actos de delincuencia o intervención criminal que afecten la libertad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente.

Para la configuración de esta causal, bastará comprobar la ejecución material de los actos de delincuencia o intervención criminal y su impacto en el proceso electoral, sin que sea exigible demostrar la adscripción formal, estructura o permanencia de los sujetos activos en una organización criminal.

Artículo 384

1) ...

a) a c) ...

d) Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparables durante el proceso electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la elección, siempre que se trate de aquellas derivadas de actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del

artículo 384 BIS de esta Ley, que afecten la libertad o autenticidad del sufragio; esta causal será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.

Artículo 384 BIS

1) Se considerarán violaciones graves a los principios constitucionales rectores de la función electoral, los actos de delincuencia o intervención criminal entendidos como conductas ejecutadas por dos o más personas o poderes de facto que, por su modus operandi, uso de violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o capacidad de amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación, coacción o cualquier acto que tenga por objeto influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultados de los procesos electorales.

2) La nulidad de la elección procederá cuando exista prueba de que estos grupos o entes vinculados a ellos hayan intervenido de manera directa o indirecta en el proceso electoral y dicha conducta resulte grave y dolosa para el resultado de la elección.

La autoridad jurisdiccional no requerirá comprobar los elementos de permanencia, estabilidad, distribución de funciones o estructura jerárquica propios de los tipos penales de delincuencia organizada o asociación delictuosa; será suficiente la acreditación objetiva y material del hecho ilícito y su nexos causal con la afectación a los principios del proceso electoral.

3) Se entenderán como actos lesivos para la integridad, independencia, libertad y autenticidad en materia electoral, cuando sean cometidos por estos grupos o entes vinculados a ellos, entre otros:

I. La injerencia en los procesos electorales mediante financiamiento ilícito, propaganda, difusión sistemática de desinformación o manipulación digital;

II. La intervención para favorecer o perjudicar candidaturas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o autoridades electorales;

III. La realización de actos de presión política, económica, o mediática, de violencia física, patrimonial, emocional o psicológica que tengan por finalidad alterar la voluntad popular;

IV. La vulneración del territorio estatal por tierra, agua, o espacio aéreo con fines de presión, intimidación o afectación al electorado;

V. Actos de violencia electoral entendidos como conductas de agresión organizadas que ponen en riesgo o afectan la libertad, autenticidad o certeza de los procesos electorales y tienen por objeto o resultado beneficiar o perjudicar una o más candidaturas, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o autoridades electorales.

VI. Cualquier otra conducta que comprometa la integridad personal o comunitaria o afecte la autenticidad y libertad del sufragio.

4) Corresponderá al Tribunal Electoral resolver, en términos de la legislación aplicable, sobre la actualización de las causales de nulidad previstas en este artículo, valorando las pruebas aportadas bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad. Durante el esclarecimiento de estos supuestos no existirá la reserva de los actos de investigación por parte de las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia hacia las autoridades electorales.

5) La nulidad de la elección sólo podrá declararse cuando las violaciones acreditadas resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección correspondiente, en términos de esta ley. La determinancia se verifica siempre que resulten electas las personas beneficiarias de cualquiera de los supuestos previstos en este artículo.

6) Cuando se declare la nulidad de una elección por esta causal, la persona candidata cuya responsabilidad o beneficio indebido haya producido la nulidad, estará impedida para postularse o participar en la elección extraordinaria respectiva.

Artículo 385

1) a 2) ...

3) ...

a) a d) ...

e) Se acrediten actos de delincuencia o intervención criminal, en los términos del artículo 384 BIS de esta Ley.

4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco

por ciento, **salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.**

5) ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** del artículo 17, el segundo párrafo y tercer párrafo, fracciones I, II, III y IV; se **ADICIONA** al artículo 17 un séptimo párrafo; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. ...

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le **otorga** al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

...

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, **nueve** titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa **y seis titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **siete** personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa y **cuatro titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional**;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, **Guachochi**, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **seis** personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y **tres titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional**;

IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa; y **dos titulares de Regidurías electas por el principio de representación proporcional**;

...

...



Los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento, se integrarán además por una regiduría indígena electa conforme a lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua respetando sus sistemas normativos internos, debiendo observar el principio de paridad de género. Las regidurías indígenas contarán con las mismas facultades y obligaciones que el resto de las regidurías.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **DEROGA** el Artículo CUARTO Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. a ARTÍCULO TERCERO. ...

ARTÍCULO CUARTO. – Se deroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **DEROGA** el Artículo SEGUNDO del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo previamente lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por Sistema Normativo Interno.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, turnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en la ciudad Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA

DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ

DIP. NANCY JANETH FRIAS FRIAS

DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

DIP. JAIME TORRES AMAYA

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA